



Valledupar, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019- 00050 00**

Demandante: JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ SUAREZ

Demandado: EVERLIDE CECILIA BELTRÁN MARTÍNEZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* contenida en el artículo 101-5 C. G. del P., habida cuenta de que no se requiere practica de pruebas para ello y las parte no las solicitaron (artículo 101 -2 *ibídem*).

ANTECEDENTES

1. El apoderado fundamenta la excepción en que el presente caso no se configura la causal de divorcio alegada, es decir, la separación de cuerpo judicial o de hecho, por cuanto este hecho no ha perdurado por más de dos años como lo exige el artículo 154 del Código Civil.

Agrega literalmente que *“la presente demanda es inepta por falta de los requisitos formales - inexistencia de la causal invocada, porque alguna de estas no son conexas y otras se excluyen entre sí”* (fl.31).

2. Haciendo uso del traslado la parte contraria en síntesis, se opuso a la prosperidad de la excepción argumentando que la separación de cuerpo se dio desde el 15 de enero de 2015 (fl.56).

3. Vencido el término conferido, procede el despacho a resolver el medio exceptivo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco “La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento¹”, se denominan previas, porque deben decidirse con antelación a la sentencia de primera instancia atendiendo las oportunidades que establece el Código General del Proceso. (Resalto fuera del texto).

De lo anterior se deduce que su objetivo fundamental estriba en sanear el inicio del proceso; son las que atacan el procedimiento, es decir, *la forma*. Objetivo diferente al

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, parte I, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 948

perseguido por las excepciones de mérito o perentorias, que cuestionan el derecho material, o sea, *la pretensión*².

Propone el sujeto pasivo la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones (...)*".

Se configura la causal alegada en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no cumpla con los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 C. G. del P. y, 2. Cuando la demanda contenga una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria.

Nótese que la demandada alega que la demanda es inepta porque le falta uno de los requisitos formales, y literalmente señala el de "- inexistencia de la causal invocada"; circunstancia que no es un requisito de forma, sino por el contrario un argumento de derecho sustancial, cuestionable haciendo uso de las excepciones de mérito o perentorias que son las idóneas para atacar las pretensiones si considera que la causal de divorcio invocada no se configuró y no a través de los medios exceptivos dilatorios porque con ella no se está cuestionando un asunto formal del libelo o del proceso que merezcan ser enderezados.

De otro lado, en este caso no se puede hablar de una indebida acumulación de pretensiones, por dos razones, una de orden sustancial que hace que las peticiones no sean inconexas o excluyentes, por cuanto tiene un elemento común o a fin, como es la declaratoria del divorcio. Tanto la disolución de la sociedad conyugal como la orden de liquidación, a la luz del artículo 152 del Código Civil son consecuencias de aquella, lo que las hace conexas, contrario a lo afirmado por la demandada. Adicionalmente la necesidad de pronunciamiento sobre las obligaciones que tiene los esposos como padres tampoco riñe ya que por mandato del artículo 389 C. G. del P. son temas obligados, al momento de la decisión final.

Y, otra, de stirpe procesal, porque todas las peticiones cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 88 C. G. del P³. para que puedan ser tramitadas y decididas de forma conjunta; por lo que tampoco se puede hablar que con ellas se esté afectando las formas del proceso.

Refulge de lo anterior, que la demanda no adolece de los defectos señalados razón por lo que no se declararán probadas las excepciones previas propuestas.

Debido a lo intrascendencia de las excepciones estudiada de conformidad con lo establecido en el artículo 365- 1 C. G. del P. se condenará en costas al excepcionante en el equivalente a un (1) SMLMV. Líquidense por secretaria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* propuesta por la parte demandada.

² CANOSA TORRADO. Fernando. Las Excepciones previas en el código general del proceso. Quinta Edición, Editorial Doctrina y Ley, 2018. Pág. 53

³ Artículo 88: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no sean excluyentes entre sí, salvo que se propongan como principal y subsidiaria
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...)"

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante en el equivalente a un (1) SMLMV.
Liquídense por secretaria en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA

Secretario

